



Secretaría General  
de Gobierno

TAMAULIPAS

Oficio No. SGG/003187

Victoria, Tam., a 20 de noviembre de 2012.

**DIP. GUSTAVO RODOLFO TORRES SALINAS,**  
Presidente de la Junta de Coordinación Política,  
H. Congreso del Estado,  
Presente.



Anexo me permito hacer llegar a Usted la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Sin otro particular, le refrendo las seguridades de mi consideración más distinguida.

**ATENTAMENTE**  
**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”**  
**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**LIC. HERMINIO GARZA PALACIOS**

C.c.p.- Lic. Morelos Canseco Gómez, Secretario del Trabajo y Asuntos Jurídicos.- En atención a su atento oficio STYAJ/193/2012 del 5 de noviembre en curso.

C.c.p.- Acuse.  
C.c.p.- Archivo.  
HGP/zmc



Palacio de Gobierno 3er. Piso  
15 y 16 Juárez, Zona Centro, C.P. 87000, Victoria, Tamaulipas, México  
(834) 318-88-04 y 318-88-15, Fax 318-88-18  
[www.tamaulipas.gob.mx](http://www.tamaulipas.gob.mx)



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

Victoria, Tam., a 6 de noviembre de 2012.

## **H. CONGRESO DEL ESTADO:**

**EGIDIO TORRE CANTÚ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 64, fracción II, 91 fracciones I, II y XII, y 95 de la Constitución Política del Estado; 1 párrafo 2, 2 párrafo 1, 3, 10, 11 párrafo 1, 15 párrafo 1, 24 fracción V, 28 fracción XI y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, me permito presentar a esa H. Representación Popular, iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por su parte, la fracción II del artículo 91 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, establece como una facultad y una obligación del Ejecutivo a mi cargo la de cuidar de la seguridad y tranquilidad del Estado.

En Tamaulipas, la ley reglamentaria del artículo 21 constitucional en lo relativo a la seguridad pública a cargo de los Estados y los Municipios en sus respectivas competencias, es la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial anexo al número 156 de fecha 27 de diciembre del 2007.





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER EJECUTIVO**

Ahora bien, el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, contempla entre sus estrategias y líneas de acción, la de actualizar los medios jurídicos que observan la estricta aplicación de la ley en la actuación de las instituciones de seguridad y justicia, así como la de instrumentar la transformación de la estructura, capacidad de actuación, funcionalidad y desempeño de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia.

En ese sentido, en los años recientes se han impulsado una serie de reformas para actualizar el diseño de las instituciones de la república, con el objetivo de fortalecer las actividades de prevención, procuración y de impartición de justicia, así como las tareas de reinserción social; por ello, los tres órdenes de gobierno han replanteado los temas de seguridad pública, a partir de la renovación de políticas, instrumentos, instancias, estrategias y acciones, con objeto de obtener resultados en el combate a la criminalidad y en el fortalecimiento de los derechos individuales y sociales de los mexicanos.

Con relación a lo antes citado, el 18 de junio del 2008 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, un Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las mencionadas reformas se encuentra la de la fracción XXIII del artículo 73, que faculto al H. Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con el citado artículo 21 constitucional.

En ese contexto, el 2 de enero del 2009 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual tiene por



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, en esta materia.

Lo anterior, derivó en la obligación de las entidades federativas de contar con una ley similar encargada de la coordinación entre las autoridades del Estado, de sus municipios y, en lo conducente, de la Federación que actúan en la entidad, mediante la integración, la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en el ámbito de la distribución de competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley referida. En cumplimiento de lo anterior, con fecha 16 de junio del 2009 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado anexo al número 71 la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

En razón de lo anterior, para evitar confusiones y contradicciones, la presente iniciativa tiene por objeto, entre otros, el de homologar las diversas legislaciones encargadas de regular la función de seguridad pública que tienen el Estado y los Municipios, en razón de que algunos asuntos contemplados actualmente por la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, fueron integrados a las leyes tanto General del Sistema Nacional de Seguridad Pública como de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, por lo que resulta necesario efectuar reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas.





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

Por otra parte, mediante Decreto LX-1853 fueron reformadas, adicionadas y derogadas diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, las que se publicaron en el Periódico Oficial del Estado con fecha 29 de diciembre de 2010.

El artículo quinto transitorio del decreto de reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado citado con anterioridad, facultó al Ejecutivo a mi cargo para reorganizar las estructuras de las dependencias y, mediante el procedimiento aplicable, de las entidades; así como para crear las áreas y unidades necesarias, y modificar y redistribuir las partidas del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal de 2011, sin excederse del monto total autorizado del gasto público para el propio ejercicio.

Por lo que, con base en lo dispuesto en el artículo transitorio mencionado en el párrafo anterior, se ha llevado a cabo la transformación de la estructura de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, misma que consideramos necesarios precisar en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas.

En otro orden de ideas, el artículo 104 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública señala que el procedimiento ante las autoridades previstas en las leyes de la materia, iniciará por solicitud fundada y motivada del titular de la unidad encargada de los asuntos, dirigida al titular o presidente de la instancia correspondiente, remitiendo para tal efecto el expediente del presunto infractor.

Los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse con estricto apego a las disposiciones legales aplicables y observará en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

No obstante lo anterior, en la citada Ley de Seguridad para el Estado de Tamaulipas, no se contemplan los procedimientos que se deberán seguir ante los Consejos de Desarrollo Policial del Estado y de los Municipios, lo cual consideramos debe ser subsanado, por lo que en la presente iniciativa se propone adicionar un Título Octavo para tal efecto.

Por otra parte, actualmente se encuentra vigente el Reglamento elaborado por el Ejecutivo Estatal sobre las Relaciones Laborales entre el Gobierno del Estado y sus Trabajadores de Seguridad Pública, aprobado mediante el Decreto No. 165, de la Quincuagésima Legislatura del H. Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 21, del 13 de marzo de 1982.

Con base en las reformas que han sufrido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las diversas legislaciones federales y estatales ya mencionadas en la presente exposición de motivos, se considera que las disposiciones contenidas en el citado Reglamento ya no deben de seguir aplicándose, toda vez que la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, se señalan en las leyes tanto General del Sistema Nacional de Seguridad Pública como de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, por lo que para evitar confusiones y contradicciones estimo pertinente derogarlo.

Como resultado de la derogación del mencionado Reglamento sobre las Relaciones Laborales entre el Gobierno del Estado y sus Trabajadores de Seguridad Pública, dejará de existir la Junta de Honor y Justicia, la cual tiene como facultad la de conocer





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

de los conflictos individuales de carácter laboral que se susciten entre elementos de los cuerpos de seguridad pública y el Gobierno del Estado o sus funcionarios.

Lo anterior, no tiene razón de ser toda vez que las leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas señalan como autoridades para conocer dichas controversias a los Consejos de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública y del Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría General de Justicia, respectivamente.

Por último, conforme a lo establecido en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución General de la República, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Tal disposición ha sido replicada en las leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, sin embargo, ninguna de las mencionadas leyes establece en que consiste



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

tal indemnización en caso de ocurrir la separación del cargo, de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado, por lo que, mediante la presente iniciativa se adicionan en los citados ordenamientos jurídicos los montos de indemnización los cuales proponemos sean los siguientes:

- a) Veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, si la relación de servicio fuere por tiempo indeterminado, y
- b) El importe de tres meses de salario base.

Caber hacer mención, que la propuesta anterior es similar a la que actualmente reciben los miembros de las instituciones referidas a nivel federal.

En virtud de lo expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esa Honorable Legislatura, para su estudio, dictamen y aprobación, en su caso, la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman la denominación de los Capítulos III, VII y VIII del Título Tercero; el Capítulo II del Título Cuarto; los artículos 1 fracciones III, VII y X del párrafo 3; 3 párrafo 2, 8 fracción VII, 12 fracción II, 13 fracciones XI, XII, XVIII, XXV y XXXV, 15 fracciones VIII, IX y XXVII, 17, 20 fracciones III y IV del párrafo 1 y el párrafo 2; 21 párrafo 2, 22 el párrafo único y las fracciones I, XIX, XXIV y XXV; 27 párrafo 1, 28 el párrafo único y las fracciones IV, X, y XII; 30 fracción I, 38 fracciones I, II, VII y XXIX, 39, 40, 41, 42, 43 párrafo 1, 44 fracciones I, V, VII y VIII, 45 la fracción II del párrafo 1; 64, 67 párrafo 2, 89 párrafo 1 y 91 párrafo 1 y la fracción XV; y se adicionan el Título





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

Octavo con un Capítulo Único, los párrafos 2 y 3 del artículo 91; y los artículos 92 al 104, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

**ARTÍCULO 1.**

1 al 3.-...

I y II.-...

III.- Designar las instituciones responsables de la seguridad pública preventiva, los Consejos de Desarrollo Policial, y fijar las bases del Servicio Profesional de Carrera Policial;

IV a la VI.-...

VII.- Proveer lo necesario para la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de la libertad impuestas por los tribunales, en torno al internamiento de indiciados, procesados, sentenciados y ejecutoriados; asimismo, en lo que corresponda en tratándose de personas a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tenga entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad;

VIII y IX.-...

X.- Determinar las sanciones y estímulos a que se hagan acreedores los integrantes de las instituciones de seguridad pública preventiva, en términos de la presente ley y el Reglamento de Desarrollo Policial de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

**ARTÍCULO 3.**

1.- Para...

2.- El servicio de seguridad pública estatal en la entidad se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

Estado, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado, esta ley, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, el Reglamento de Desarrollo Policial de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

3 al 5.-...

**ARTÍCULO 8.**

Son...

I a la VI.-...

VII.- El Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social;

VIII a la XIII.-...

**ARTÍCULO 12.**

Son...

I.- Velar...

II.- Vigilar el estricto cumplimiento de la presente ley;

III a la XII.-...

**ARTÍCULO 13.**

Son...

I a la X.-

XI.- Organizar, dirigir, administrar y supervisar las instituciones preventivas de seguridad pública estatales, así como aplicar el régimen disciplinario de dichas instituciones;





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**XII.-** Recopilar y mantener al corriente la información sobre los atributos personales, académicos y técnicos de las instituciones de seguridad pública y de los servidores públicos ministeriales;

**XIII a la XVII.-...**

**XVIII.-** Organizar, dirigir y administrar el servicio profesional de carrera policial de las instituciones policiales y de seguridad bajo su mando;

**XIX a la XXIV.-...**

**XXV.-** Implementar, dirigir y ejecutar los programas de reinserción social de los infractores de la ley penal y administrar los Centros de Ejecución de Sanciones;

**XXVI a la XXXIV.-...**

**XXXV.-** Es tablecer la instancia idónea para la defensa legal, en todas sus etapas procesales, de los integrantes de las instituciones de seguridad de su competencia que, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, se vieran implicados en asuntos jurídicos; asimismo, deberá disponer que sin demora alguna sean cubiertos en su totalidad los montos que por concepto de fianza, gastos que genere su defensa en el proceso, e inclusive, los correspondientes a la reparación del daño, si fuere el caso, con recursos de la administración estatal, sin afectar, en lo más mínimo, los recursos de los servidores públicos implicados. Al efecto, preverá lo que corresponda ante la dependencia estatal competente;

**XXXVI a la XLIII.-...**

**ARTÍCULO 15.**

Son...

**I a la VII.-...**

**VIII.-** Establecer, actualizar y fortalecer el Registro Municipal del Personal de las Instituciones Preventivas de Policía y Tránsito. Dicho Registro contendrá: los datos generales de identificación del servidor público; sus huellas dactilares; fotografías de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

frente y de perfil; tipo sanguíneo; de ser el caso, las señas particulares que tuviera; datos de escolaridad y antecedentes laborales; condecoraciones, estímulos y, en su caso, sanciones merecidas; cursos de actualización recibidos; y, en general, toda información que permita una exacta identificación del servidor público. Igualmente, la información general de su familia y amistades;

**IX.-** Vigilar que los titulares de las instituciones municipales de seguridad pública invariablemente consulten los antecedentes de todo aspirante a ingresar a éstas, ante el Registro de Personal de Seguridad Pública, de cuya información dependerá su ingreso. No se autorizará el ingreso a quien tenga antecedentes penales por delito doloso o por mala fama, o hubiese sido dado de baja de otra institución policial o por no aprobar las evaluaciones de control y confianza;

**X a la XXVI.-...**

**XXVII.-** Establecer la instancia idónea para la defensa legal, en todas las etapas procesales, de los integrantes de las Instituciones de seguridad de su competencia, que con motivo del ejercicio de sus atribuciones se vieran implicados en asuntos jurídicos; asimismo, deberá disponer que sin demora alguna sean cubiertos en su totalidad los montos que por concepto de fianza, gastos que genere su defensa en el proceso, e inclusive, los correspondientes a la reparación del daño, si fuere el caso, con recursos de la administración municipal, sin afectar, en forma alguna los recursos de los servidores públicos implicados. Al efecto, preverá lo que corresponda en el presupuesto de egresos; y

**XXVIII.-** Las...

**ARTÍCULO 17.**

La Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia encargada de la función de seguridad pública preventiva en el Estado, de conformidad con las competencias establecidas, así como la responsable del diseño, ejecución y seguimiento de los





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

programas de vinculación de la sociedad en la materia; la reinserción social del interno o sentenciado; la instrumentación y aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento en los términos de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado; y el conducto de coordinación institucional en las tareas de seguridad con las instancias federales, de otros Estados de la República, y los Municipios.

**ARTÍCULO 20.**

1.- Son...

I y II.-...

III.- Los cuerpos de vigilancia, custodia y seguridad de los Centros de Ejecución de Sanciones del Estado;

IV.- Los cuerpos de vigilancia, custodia y seguridad de los Centros de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes; y

V.- Cualquiera...

2. Las instituciones policiales previstas en las fracciones I y II del párrafo anterior estarán a cargo del Subsecretario de Operación Policial, quien será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo del Estado y ejercerá las atribuciones que correspondan a cada institución con base a esta ley. (Última reforma.

**ARTÍCULO 21.**

1.- Son

I y II.-...

2.- Tales instituciones pueden cumplir sus atribuciones de manera individual o conjuntamente, coordinadas o unificadas sus atribuciones en una sola institución policial. La referida disposición recaerá en el Cabildo.

3.- Asimismo...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO

### CAPÍTULO III DE LA POLICÍA ESTATAL

#### ARTICULO 22.

A la Policía Estatal, le corresponde:

I.- Realizar patrullajes, labores de vigilancia preventiva y, en su caso, elaborar y desarrollar acciones y operativos que se requieran para garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos; proteger la integridad de las personas, sus derechos, bienes y libertades, así como prevenir la comisión de delitos, en:

a) al c).-...

II a la XVIII.-..

XIX.- Integrar y atender el parte de novedades diario que rinden los integrantes de la institución, por conducto de su titular;

XX a la XXIII.-...

XXIV.- Dar vista al Consejo de Desarrollo Policial sobre las faltas, a los principios de actuación previstos en esta ley, en que incurran los integrantes de su institución policial así como al Reglamento de Desarrollo Policial de las Instituciones Preventivas del Estado de Tamaulipas. Asimismo, establecer las medidas de control para garantizar el cumplimiento y desempeño de las funciones asignadas al personal operativo de esta Dirección;

XXV.- Promover la profesionalización de los integrantes de esta Institución policial; y

XXVI.- Las...

### CAPÍTULO VII





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**DE LOS CUERPOS DE VIGILANCIA, CUSTODIA Y SEGURIDAD DE LOS CENTROS  
DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL ESTADO Y DE LOS CENTROS DE  
REINTEGRACIÓN SOCIAL Y FAMILIAR PARA ADOLESCENTES**

**ARTÍCULO 27.**

1.- Los cuerpos de vigilancia, custodia y seguridad de los Centros de Ejecución de Sanciones del Estado tendrán las siguientes atribuciones:

I a la X.-...

2.- El...

**CAPÍTULO VIII**

**DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE  
SEGURIDAD PÚBLICA**

**ARTÍCULO 28.**

Son atribuciones comunes de los titulares de las instituciones preventivas de seguridad pública estatales:

I a la III.-...

IV.- Promover al Servicio Profesional de Carrera de los integrantes que se encuentren a su mando;

V a la IX.-...

X.- Vigilar que los integrantes en activo de sus respectivas instituciones que se dediquen a prestar servicios privados de protección o vigilancia;

XI.- Impulsar...

XII.- Aplicar las sanciones y correcciones disciplinarias que procedan al personal que incurra en faltas;

XIII a la XV.-...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

### **ARTÍCULO 30.**

Los...

I.- La capacidad de respuesta a los llamados para la intervención de las instituciones de seguridad pública actuantes en su territorio, referente a:

a) al d).-...

II a la X.-...

### **ARTÍCULO 38.**

El...

I.- Diseñar y proponer al Consejo Directivo los programas de reclutamiento, capacitación, actualización y especialización así como la certificación de los integrantes en activos y de los aspirantes a ingresar a las diferentes instituciones;

II.- Impulsar la profesionalización, ejecutando los programas de ingreso, formación, capacitación adiestramiento, desarrollo, actualización, promoción, permanencia, evaluación y retiro del personal operativo de las instituciones de Seguridad Pública del estado y de los municipios, conforme al servicio profesional de carrera policial;

III a la VI.-...

VII.- Realizar, supervisar, evaluar y dar seguimiento a los procedimientos de selección, ingreso, permanencia y egreso de los aspirantes a integrar las Instituciones de Seguridad Pública del Estado;

VIII a la XXVIII.-...

XXIX.- Informar a las Instituciones de Seguridad Pública estatales y municipales de los cursos que se impartan, a fin de que adquieran los conocimientos teóricos y prácticos que permitan su constante actualización;

XXX.- Las...





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

## **CAPÍTULO II DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL**

### **ARTÍCULO 39.**

- 1.- El Estado y los Municipios, con base en sus posibilidades presupuestales, establecerán el Servicio Profesional de Carrera Policial, con carácter obligatorio y permanente, para asegurar la profesionalización de sus integrantes.
- 2.- La estructura, funciones y procedimientos del Servicio Profesional de Carrera Policial, se sujetarán a lo previsto en el Reglamento de Desarrollo Policial de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública del Estado.

### **ARTÍCULO 40.**

- 1.- El Servicio Profesional de Carrera Policial es el sistema organizado para el ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, promoción, permanencia, evaluación, sanción y retiro del personal operativo de las instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios.
- 2.- La profesionalización de las instituciones de seguridad pública, tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, el desarrollo integral de sus integrantes, y su capacidad de respuesta a los requerimientos de la sociedad.
- 3.- La formación policial tendrá como finalidad alcanzar el desarrollo profesional, técnico, científico, físico, humanístico y cultural de los integrantes de seguridad pública.

### **ARTÍCULO 41.**

Se considerará policía de carrera al integrante que haya aprobado los cursos de reclutamiento, formación, actualización, especialización y profesionalización establecidos en el plan de estudios del Instituto, tratándose de las instituciones de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

seguridad pública estatales y municipales, y que acredite tres años de permanencia, por lo menos, en el servicio de la institución respectiva.

**ARTÍCULO 42.**

1.- El otorgamiento de los grados en la escala jerárquica para las instituciones de seguridad pública del Estado y los Municipios, se sujetará a las condiciones y procedimientos que señale el Reglamento de Desarrollo Policial de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública del Estado.

2.- No podrá concederse un grado a integrante alguno de las instituciones de seguridad pública, si no se ha ostentado el inmediato inferior y cumplir además los requisitos de capacidad, eficacia y antigüedad que exija el Reglamento de Desarrollo Policial de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública del estado.

**ARTÍCULO 43.**

1.- El Consejo de Desarrollo Policial de las instituciones de seguridad pública es la autoridad colegiada que tiene como fin velar por la honorabilidad y buena reputación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública; al efecto, combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o para la propia institución. En consecuencia, gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los integrantes, así como para practicar las diligencias que le permitan allegarse los elementos necesarios para dictar sus resoluciones.

2 y 3.-...

**ARTÍCULO 44.**

El...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

I.- Conocer y resolver sobre las faltas en que incurran los integrantes de las instituciones de seguridad pública, a los principios de actuación previstos en la presente ley, así como a las normas disciplinarias de las instituciones de seguridad pública;

II a la IV.-...

V.- Presentar las denuncias de hechos realizados por integrantes en activo de las instituciones preventivas de seguridad pública que puedan constituir delito, ante la autoridad competente;

VI.- Conocer...

VII.- Otorgar condecoraciones, estímulos y recompensas, conforme al Reglamento de Desarrollo Policial de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública del Estado;

VIII.- Analizar y supervisar que en las promociones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública se considere su desempeño, honorabilidad y buena reputación; y

IX.- Las...

**ARTÍCULO 45.**

1.- El...

I.- Un...

II.- Un Secretario, que será el Director del Consejo de Desarrollo Policial;

III a la V.-...

2 y 3.-...

I a la V.-...

4 y 5.-...

**ARTÍCULO 64.**

Los titulares de las dependencias e instituciones de seguridad pública estatales o municipales, así como las empresas autorizadas para prestar servicios privados de





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

seguridad que no proporcionen la información a que se refiere la presente ley, así como la Ley para Regular los Servicios Privados de Seguridad en el Estado, serán sancionados en los términos que establece la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 67.**

1.- Los...

2.- Quienes incumplan lo dispuesto en el párrafo anterior o expidan constancias que modifiquen o alteren el sentido de la información que consta en los registros, omitan registrar u oculten un antecedente negativo o positivo de cualquier miembro de las instituciones o empresas mencionadas, serán sancionados conforme a las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado, la presente ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal y administrativa que corresponda.

3.- Al...

**ARTÍCULO 89.**

1.- Los correctivos disciplinarios y sanciones a que se hagan acreedores los integrantes de las instituciones de seguridad pública estatales y municipales, se aplicarán cuando desacaten los principios de actuación y las obligaciones que la presente ley establezca, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal que prevean otros ordenamientos legales.

2.- Previo...

**ARTÍCULO 91.**

1.- Los integrantes de las instituciones de seguridad pública podrán ser removidos sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción, por cualquiera de las siguientes causas:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

I a la XIV.-...

XV.- Las demás que se establezcan en los reglamentos.

2.- Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la Institución sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones señaladas en la resolución respectiva, sin que en ningún caso proceda su reincorporación o reinstalación.

3.- La indemnización a que se refiere el párrafo anterior consistirá en:

I.- Veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, si la relación de servicio fuere por tiempo indeterminado, y

II.- El importe de tres meses de salario base.

## **TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS**

### **CAPITULO ÚNICO PROCEDIMIENTO ANTE LOS CONSEJOS DE DESARROLLO POLICIAL**

#### **ARTÍCULO 92.**

Los Consejos de Desarrollo Policial del Estado y de los Municipios, en el ámbito de su respectivas competencias, conocerán y resolverán las controversias que se susciten en relación con los procedimientos de la carrera policial, la profesionalización y el régimen disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en las leyes en materia de seguridad pública, sus reglamentos y los manuales que se expidan al efecto.

#### **ARTÍCULO 93.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

1.-El procedimiento que se instaure con motivo de incumplimiento de los requisitos de permanencia en el servicio profesional de carrera policial o por infracción al régimen disciplinario, que sea competencia de los Consejos de Desarrollo Policial, se iniciará por solicitud fundada y motivada del titular de la institución policial que corresponda o del Director de Asuntos Internos, dirigida al Presidente del Consejo, remitiendo para tal efecto el expediente integrado.

2.- El Consejo resolverá si procede iniciar procedimiento; en caso contrario devolverá el expediente a la institución policial o en su caso a la Dirección de Asuntos Internos, fundando y motivando la improcedencia.

**ARTÍCULO 94.**

Resuelto el inicio del procedimiento, se notificará por escrito al presunto infractor las causas que motivan el procedimiento, citándolo a una audiencia que se verificará dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación, para que manifieste a lo que sus intereses convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos, por sí o asistido de un defensor, previniéndole de que, en caso de no comparecer, se tendrán por admitidos los hechos que motivaron el procedimiento administrativo.

**ARTÍCULO 95.**

1.- La notificación del citatorio se realizará en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera reportado, o en el lugar en que se encuentre físicamente y se le hará saber el lugar donde quedará a disposición en tanto se dicte la resolución definitiva respectiva.

2.- Asimismo, el presunto infractor deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia del Consejo que conozca del asunto, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

realizarán en un lugar visible al público dentro de las instalaciones que ocupe el propio Consejo.

3.- El Presidente del Consejo podrá determinar la suspensión de las funciones del presunto infractor, si a su juicio es conveniente para la continuación del procedimiento o de las investigaciones. Esta medida no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, debiéndose asentar expresamente esta salvedad.

**ARTÍCULO 96.**

1.- El día y hora señalados para la comparecencia del presunto infractor, el Consejo declarará formalmente abierta la audiencia y enseguida, el Secretario tomará los generales de aquél y de su defensor, a quien protestará en el cargo, y apercibirá al primero para conducirse con verdad. Acto seguido procederá a dar lectura a las constancias relativas a la causa y datos de cargo, así como las demás actuaciones que se hubiesen practicado.

2.- El Secretario del Consejo concederá el uso de la palabra al presunto infractor y a su defensor, los que expondrán en forma concreta y específica lo que a su derecho convenga.

**ARTÍCULO 97.**

Los integrantes del Consejo podrán formular preguntas al presunto infractor, solicitar informes u otros elementos de prueba, por conducto del Secretario de la misma, con la finalidad de allegarse los datos necesarios para el conocimiento del asunto.

**ARTÍCULO 98.**

1.- Las pruebas que sean presentadas por las partes, serán debidamente analizadas, resolviendo cuáles se admiten y cuáles son desechadas dentro de la misma audiencia.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

2.- Son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarias a Derecho, y en especial las siguientes:

I.- Los documentos públicos;

II.- Los documentos privados;

III.- Los testimonios de parte y de tercero;

IV.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;

V.- Las presunciones; y

VI.- Todas aquellas que sean permitidas por la ley.

3.- No es admisible la confesional a cargo de la autoridad. Las pruebas se admitirán siempre que guarden relación inmediata con los hechos materia de la litis y sólo en cuanto fueren conducentes para el eficaz esclarecimiento de los hechos y se encuentren ofrecidas conforme a derecho. Sólo los hechos están sujetos a prueba.

4.- Si la prueba ofrecida es la testimonial, quedará a cargo del oferente la presentación de los testigos.

5.- Si el oferente no puede presentar a los testigos, deberá señalar su domicilio y solicitará a la instancia que los cite. Esta los citará por una sola ocasión; en caso de incomparecencia se declarará desierta la prueba.

**ARTÍCULO 99.**

1.- Si el Consejo lo considera necesario, por lo extenso o por la complejidad de la recepción de las pruebas presentadas, suspenderá la audiencia, levantando el acta correspondiente, y establecerá un término probatorio de diez días para su desahogo.

2.- En caso contrario, se procederá a la formulación de alegatos y posteriormente al cierre de instrucción del procedimiento.

**ARTÍCULO 100.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

- 1.- Una vez desahogadas todas las pruebas y presentados los alegatos, el Presidente cerrará la instrucción.
- 2.- El Consejo deberá emitir resolución, dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del cierre de la instrucción, la cual será notificada por conducto del Secretario del Consejo.
- 3.- La resolución se notificará personalmente al presunto infractor, ya sea en la oficina del Consejo, o en el domicilio que hubiere señalado para oír y recibir notificaciones. En el caso de que el presunto infractor no hubiere señalado domicilio, la notificación se realizará por instructivo que se publicará en lugar visible de las instalaciones del Consejo.
- 4.- Contra la resolución procederá el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse por escrito en un término de cinco días, contados a partir de la notificación de la resolución, debiendo expresarse los agravios correspondientes. El Consejo emitirá resolución dentro de un plazo de tres días y la notificará en la forma prevista en este artículo

**ARTÍCULO 101.**

Las resoluciones que dicte el Pleno del Consejo deberán estar debidamente fundadas y motivadas, contener una relación sucinta de los hechos y una valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas conforme a las reglas de la lógica y la experiencia.

**ARTÍCULO 102.**

Los acuerdos dictados durante el procedimiento serán firmados por el Presidente del Consejo y autenticados por el Secretario.

**ARTÍCULO 103.**





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

En las actuaciones que se practiquen en los procedimientos a que se refiere este título, también se observarán las disposiciones conducentes del Reglamento del Desarrollo Policial de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública del Estado, y el no previsto en ambos ordenamientos, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Penales del Estado.

**ARTÍCULO 104.**

Cualquier otra controversia diversa a las establecidas en el artículo 92, pero relacionada con el servicio profesional de carrera policial, se resolverá aplicando, en lo conducente, el procedimiento previsto en este título.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se adicionan los párrafos tercero y cuarto del artículo 65, y el párrafo segundo del artículo 86, de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

**ARTÍCULO 65.-** La...

I.- Separación...

b) y c).-...

II y III.-...

a) al c).-...

Al...

Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la Institución sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones señaladas en la resolución respectiva, sin que en ningún caso proceda su reincorporación o reinstalación.

La indemnización a que se refiere el párrafo anterior consistirá en:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

- I.- Veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, si la relación de servicio fuere por tiempo indeterminado, y
- II.- El importe de tres meses de salario base.

**ARTÍCULO 86.- En...**

La indemnización a que se refiere el párrafo anterior consistirá en:

- I.- Veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, si la relación de servicio fuere por tiempo indeterminado, y
- II.- El importe de tres meses de salario base.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se adiciona el artículo 86 bis, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 86 BIS.-** Si el Consejo confirma la resolución de la Coordinación de Asuntos Internos, y una vez que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la Procuraduría sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones señaladas en la resolución respectiva, sin que en ningún caso proceda su reincorporación o reinstalación.

El monto de indemnización será conforme lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER EJECUTIVO**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.

**ARTÍCULO TERCERO.** La Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social realizará las acciones necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones en términos de lo dispuesto en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas.

**ARTÍCULO CUARTO.** Se deroga el Reglamento elaborado por el Ejecutivo Estatal sobre las Relaciones Laborales entre el Gobierno del Estado y sus Trabajadores de Seguridad Pública, aprobado mediante el Decreto No. 165, de la Quincuagésima Legislatura del H. Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 21, del 13 de marzo de 1982.

**ARTÍCULO QUINTO.** El personal asignado a la Junta de Honor y Justicia, será asignado a la Secretaría General de Gobierno, conforme a la naturaleza de las funciones que venían realizando, según lo acuerde el titular de esta dependencia con la intervención de la Secretaría de Administración y de la Contraloría Gubernamental.

Las acciones relativas al cambio de adscripción o reasignación del personal señalado en el párrafo anterior, se ejecutarán sin afectar sus derechos y prestaciones derivadas de la relación de trabajo que tuvieran anteriormente.





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**ARTÍCULO SEXTO.** Los procedimientos ante la Junta de Honor y Justicia, que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite conforme a las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE  
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

  
EGIDIO TORRE CANTÚ

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

  
**HERMINIO GARZA PALACIOS**

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.